



Exp 00700771/15

1.2

Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 144/2020

Part recurrent:

Part demandada: Ajuntament de Girona

TESTIMONIATGE

Maria Carmen Oterino Casaseca, Lletrada de l'Adm. de justícia del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 3 de Girona,

DONO FE I TESTIMONI: Que en aquest Jutjat es tramita recurs contenciós administratiu Procediment abreujat 144/2020, promogut pel procurador Sr. IGNACIO ALBERTO DE QUINTANA TUEBOLS, en nom i representació de ~~Don~~ com a part demandada Ajuntament de Girona, en el qual en data 18/02/2021 s'ha dictat sentència del tenor literal següent:

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 144/2020

Parte recurrente:

Parte recurrida: Ajuntament de Girona





SENTENCIA Nº 47/2021

Girona, 18 de febrero de 2021

Vistos por mí, José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Girona y su Provincia, en autos de procedimiento abreviado nº 144/20, en los que ha sido parte como recurrente, D. [redacted] representado por el procurador Sr. Quintana Tuébols, asistido por el letrado Sr. Llor Serra, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Diví Desvilar, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, emplazándola y recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante. El Ayuntamiento de Girona contesta la demanda con fecha 2.11.2020, tramitándose el procedimiento con base en lo dispuesto en el art. 78.3 párrafo tercero LRJCA, tras lo que los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 2.669,85 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto ante el Tesorero del Ayuntamiento de Girona contra la providencia de apremio con referencia de pago [redacted] irada a la Sra. [redacted] por importe de 2.669,85 euros, como consecuencia de la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por la venta del inmueble sito en calle [redacted]





SEGUNDO. Expresado de forma sucinta, en la demanda se precisa que el acto administrativo recurrido no es la liquidación tributaria contra la que no pudo interponerse recurso por no haberle sido notificada en forma sino la providencia de apremio que se recurre, tanto en vía administrativa, como en sede judicial, por falta de notificación de la liquidación. Añade que tiene derecho a la revisión de los procedimientos basados en una norma declarada inconstitucional conforme a lo prevenido en el artículo 217.1. a) de la LGT. Y termina suplicando que se dicte sentencia declarando no conforme a derecho el acto impugnado y todos los actos de los que trae causa, con devolución de cantidades abonadas y, subsidiariamente, que se anule la providencia de apremio y se ordene la retroacción del procedimiento al momento de la notificación de la liquidación, con devolución de ingresos indebidos.

TERCERO. La demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que la liquidación fue notificada conforme al procedimiento establecido legalmente y que, por tanto, la providencia de apremio recurrida es correcta y ajustada a Derecho; que la liquidación es firme y no existe causa de revisión, conforme ha establecido el Tribunal Supremo en diversas sentencias y solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. Lo primero que ha de señalarse es que, como se ha indicado el objeto del presente recurso es la providencia de apremio con referencia de pago a la Sra. ... por importe de 2.669,85 euros, como consecuencia de la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por la venta del inmueble sito en calle

El Artículo 167 de la ley General Tributaria relativo a la iniciación del procedimiento de apremio establece:

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.





2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente”.

De conformidad con el apartado segundo no impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente. Pues bien, el SR. [Nombre] de manifiesto a la Administración tributaria que él ostentaba la condición de representante de la herencia yacente, y pese a ello el Ayuntamiento de Girona no sólo no procedió a notificarle en forma la liquidación tributaria que aún no estaba liquidada cuando se produjo el fallecimiento, sino que incluso, la providencia de apremio dictada meses después también fue dirigida a la causante con fecha 27.9.2019 en el domicilio de aquella, y no se notificó al legítimo representante de la herencia yacente, en el lugar en él indicado a efectos de notificaciones en la calle Rda. [Dirección].

Por tanto, concurre el supuesto de falta de notificación de la liquidación esgrimido por la parte actora, por lo que procede la anulación de la providencia de apremio, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la notificación de la liquidación al legítimo heredero de la Sra. [Nombre] que supone que se debe proceder a la devolución de lo ingresado más los intereses desde la fecha de ingreso, sin perjuicio de que el Ayuntamiento una vez notificada la liquidación en legal forma adopte los acuerdos de naturaleza tributaria que tanga por conveniente, los cuales podrán, en su caso, ser objeto de recurso

QUINTO. Las costas se imponen al Ayuntamiento limitadas a 300 euros por todos los conceptos regulables





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo formulado por D. [redacted] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto ante el Tesorero del Ayuntamiento de Girona contra la providencia de apremio con referencia de pago [redacted] ô girada a la Sra. [redacted] ca por importe de 2.669,85 euros, como consecuencia de la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por la venta del inmueble sito en calle [redacted], anulo la citada resolución, y se ordena la retroacción de actuaciones debiendo el Ayuntamiento notificar al Sr. [redacted] la liquidación [redacted] 7 del impuesto, procediendo la devolución de lo ingresado, en concepto de plusvalía como consecuencia de la citada liquidación, por el recurrente más los intereses legales, con imposición de costas al Ayuntamiento por importe de 300 euros.

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario con base en lo dispuesto en el art. 81 LRJCA.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El magistrado juez



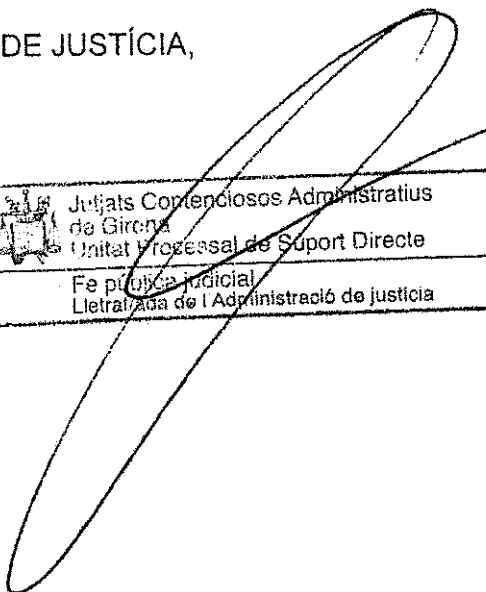



PUBLICACIÓN. El Ilmo. Magistrado Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

I, perquè consti, expedixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 8 de març de 2021

LA LLETRADA DE L'ADM. DE JUSTÍCIA,



 Jutjats Contenciosos Administratius
de Girona
Unitat Processal de Suport Directe

Fe pública judicial
Lletrada de l'Administració de justícia



